

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-01059-00**

**ACCIONANTE: ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO**

**ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que el 02 de diciembre de 2021, mediante Resolución No. 942, fue nombrada como enfermera código 217, grado 03, del servicio social obligatorio, de la planta globalizada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por periodo fijo de 1 año.

Que el 27 de septiembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito y fue diagnosticada con: *Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla, Contusión del codo, Contusión de la rodilla, Politraumatismo de alta energía, Alto riesgo de infección y Alto riesgo de embolia grasa.*

Que le otorgaron 4 incapacidades entre el 28 de septiembre y el 15 de diciembre de 2022.

Que el 15 de diciembre de 2022 se le realizó cirugía de *“RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA REMODELACION DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA”*.

Que, a pesar de que la accionada tenía conocimiento de su condición de salud y de que estaba pendiente la cirugía, el 16 de noviembre de 2022 le envió una comunicación por correo electrónico informándole sobre el retiro del servicio social obligatorio.

Que la accionada la desvinculó sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Que el despido injustificado la sitúa en una posición de debilidad manifiesta.

Que la desvinculación supone que será desafiliada del Sistema General de Seguridad Social, y no va a poder continuar con el tratamiento médico que requiere para recuperar su salud.

Que está atravesando por una difícil situación que le está causando un perjuicio irremediable al haber perdido la única fuente de ingreso que tenía para el sostenimiento de su familia, conformada por ella y su hija de 4 años de edad.

Por lo anterior, solicita el amparo transitorio de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** reintegrarla sin solución de continuidad, con el pago retroactivo de las prestaciones sociales, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la afiliación a la E.P.S.; así mismo, que se le prevenga para que, en lo sucesivo, evite tratos discriminatorios o no desmejore sus condiciones laborales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

La accionada allegó contestación el 19 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que de conformidad con la Resolución No. 2358 del 16 de junio de 2014, el 19 de octubre de 2021 realizó el proceso de asignación de plaza de Servicio Social Obligatorio para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología y odontología.

Que en dicho sorteo, la profesional **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** salió favorecida con una plaza para prestar el servicio social obligatorio, en la profesión de enfermería, en la plaza vacante identificada bajo el No. 1100130289203-1 - Unidad de Servicios de Salud Olaya.

Que mediante la Resolución No. 942 del 02 de diciembre de 2021, la accionante fue nombrada con carácter ordinario por el término de 1 año.

Que conforme al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el Servicio Social Obligatorio debe prestarse por un término no inferior a 6 meses, ni superior a 1 año.

Que siendo el servicio social obligatorio un empleo de período fijo, una vez se cumple el término de vinculación de 1 año se produce el retiro automático de la planta de personal.

Que la accionante desde el mismo momento de su vinculación tenía conocimiento que el nombramiento era por el término de 1 año.

Que ha actuado bajo el imperio de la Ley, respetando las garantías constitucionales de la accionante, de modo que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones.

Que la acción de tutela es improcedente por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida, salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad y trabajo de la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO**, al haber sido desvinculada por su empleador **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en desconocimiento de la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud, y como consecuencia, ordenar el reintegro con el pago de prestaciones sociales, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y los aportes al Sistema de Seguridad Social?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>2</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2005.

perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>5</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>6</sup>.*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”<sup>7</sup>.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.**

<sup>4</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>5</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-649 de 2011.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>8</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante<sup>9</sup>.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del Juez Laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar que, la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente”<sup>10</sup> y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que, si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez

---

<sup>8</sup> Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia T-400 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia T-419 de 2016.

laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte ha señalado que *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*<sup>12</sup>, lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante<sup>13</sup>, la cual se materializa en tres condiciones, a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*<sup>14</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-102 de 2020 la Corte señaló que, aun cuando se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, dicha situación debe tener como fundamento la necesidad de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable. En ese orden:

*“...el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.*

***Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable “atendiendo las circunstancias en que se encuentra”***

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia<sup>15</sup> ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección<sup>16</sup>, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-298 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-318 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-664 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencia T-670 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-576 de 1998.

*(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral<sup>17</sup>.”<sup>18</sup>*

En conclusión, la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio<sup>19</sup>.

### CASO CONCRETO

La señora **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** interpone acción de tutela en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

Afirma que, mediante la Resolución No. 942 del 02 de diciembre de 2021 fue nombrada como enfermera del servicio social obligatorio de la planta globalizada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por el periodo fijo de 1 año. Que el 27 de septiembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito por el cual estuvo incapacitada entre el 28 de septiembre y el 15 de diciembre de 2022 y que, pese a su condición de salud, la accionada la desvinculó, sin autorización del Ministerio de Trabajo. Por ello, solicita se ordene su reintegro, el pago de prestaciones sociales, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la reactivación de su afiliación a la E.P.S.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, al contestar la acción de tutela, aceptó la vinculación de la accionante para la prestación del servicio social obligatorio, resaltando que su nombramiento se estableció por un periodo fijo de 1

---

<sup>17</sup> Sentencia T-826 de 1999.

<sup>18</sup> Sentencia T-077 de 2014.

<sup>19</sup> Sentencia T-647 de 2015.

año, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y que, por ello, una vez cumplido el término de vinculación se produjo el retiro automático de la planta de personal. Señaló que, la accionante desde el mismo momento de su vinculación tenía conocimiento que el término era de 1 año, por lo que la acción de tutela es improcedente en tanto que ha actuado bajo el imperio de la ley y la actora cuenta con otro medio de defensa judicial.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes, así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **legitimación** en la causa activa y pasiva, está probado que entre las partes existió un vínculo laboral por virtud del nombramiento realizado mediante la Resolución No. 942 del 02 de diciembre de 2021, en la cual se resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en periodo fijo por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de posesión a la profesional **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** (...) en el empleo de Profesional Servicio Social Obligatorio Código 217 Grado 03 (Enfermera) Código de Plaza No. 1100130289203-1, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con una asignación básica mensual de \$2.714.697, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”*

En cuanto al presupuesto de la **inmediatez**, se tiene que, entre la fecha en que la accionada le informó a la accionante que se efectuaría su desvinculación (16 de noviembre de 2022) y la presentación de la acción de tutela (14 de diciembre de 2022) transcurrió un mes, tiempo que se considera razonable.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia surgida entre las partes se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, como la relación que unió a las partes fue de naturaleza legal y reglamentaria, el presente es un conflicto de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer... de los siguientes procesos... 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria*

*entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

No obstante, la accionante no acudió al juez administrativo para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su nombramiento, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que prescindir de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad de la interesada de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

De este modo, como quiera que existe otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la materialización de un *perjuicio irremediable*. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al Juez determinar si el goce de los derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, *efectivamente*, por la terminación del vínculo laboral, para que proceda el amparo<sup>20</sup>.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social de la accionante, que amerite la intervención del Juez de manera inmediata, conforme se explicará a continuación:

(i) En primer lugar, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la **condición de salud** del peticionario no configura *por sí sola* la existencia de un perjuicio que permita dar por superado el requisito de subsidiariedad y que, por ende, haga imperativo el amparo, pues de ser así la jurisdicción constitucional sustituiría siempre, o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en las controversias que involucren a ese tipo de sujetos y pretensiones en lo que respecta al reconocimiento del fuero de estabilidad<sup>21</sup>.

En el presente caso, se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente, que la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** ha sido diagnosticada con las siguientes patologías, producto del accidente de tránsito que sufrió el 27 de septiembre de

<sup>20</sup> Sentencias T-586 de 2019, T-052 de 2020 y T-525 de 2020

<sup>21</sup> Sentencias T-586 de 2019 y T-102 de 2020.

2022: *Esguinces y Torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla y Contusión de la rodilla.*

Igualmente, se aportó copia de las incapacidades que le fueron otorgadas así: del 28 de septiembre al 18 de octubre de 2022, del 19 de octubre al 08 de noviembre de 2022, del 08 de noviembre al 15 de noviembre de 2022 y del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2022<sup>22</sup>.

Si bien dichas documentales evidencian que la accionante se encontraba en tratamiento médico, lo cierto es que, esa sola circunstancia no tiene la entidad de configurar la existencia de un *perjuicio irremediable*, pues para ello se hace necesario evidenciar que la accionante está imposibilitada para acudir al mecanismo ordinario de defensa, o que no puede activarlo y esperar su resultado sin estar sometida a la configuración de un agravio que afecte de forma sustancial su integridad y subsistencia.

(ii) En el hecho 7 la accionante manifiesta que su único sustento económico lo constituía su salario, con el cual sostenía a su familia, conformada por ella y su hija de 4 años. Sin embargo, no aportó ninguna prueba que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

Al respecto, debe recordarse que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>23</sup>, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así las cosas, estando en cabeza de la actora acreditar la veracidad de su dicho, y no existiendo prueba alguna de la que se pueda extraer la afectación cierta y actual a su mínimo vital, es dable inferir que no es un sujeto en situación de vulnerabilidad, pues no se evidencia que su capacidad económica se encuentre seriamente comprometida y que la misma sea insuficiente para procurarse su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Ahora bien, la accionante refiere que ella es quien provee el sustento a su menor hija, sin embargo, tampoco se encuentra demostrada la calidad de madre cabeza de familia, por lo que no puede desprenderse ninguna protección especial a partir de esa circunstancia.

Según ha dicho la jurisprudencia constitucional<sup>24</sup>, la condición de madre/padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando: a) la persona tenga a su cargo la responsabilidad de

---

<sup>22</sup> Páginas 26 a 29 del archivo pdf 001. Acción Tutela

<sup>23</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

<sup>24</sup> Sentencia T-048 de 2018.

hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; b) la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter permanente; c) exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y d) exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, se tiene que (i) la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** dice tener a su cargo la responsabilidad de su *hija de 4 años*, empero, no indicó nombre ni edad, ni tampoco aportó el registro civil de nacimiento tendiente a acreditar el parentesco y verificar si, en efecto, se encuentra en incapacidad para trabajar, por edad o por estudios; ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza de la accionante y que ello sea de carácter permanente; iii) tampoco se evidencia la existencia de una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre de la menor.

Sobre este último punto la Corte ha indicado que dicha circunstancia puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar, omitiendo el cumplimiento de sus deberes como progenitor o cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad, como una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o incluso, la muerte. No obstante, en el *sub examine* no se alude ni prueba la ocurrencia de alguno de tales eventos.

Finalmente, debe decirse que no se evidencia tampoco que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia de la accionante, pues dicho supuesto no fue manifestado ni probado dentro del plenario.

(iii) Por último, la accionante fundamenta su debilidad manifiesta en que la desvinculación del servicio social obligatorio le ocasiona perder la **cobertura en salud**, lo que interrumpe la continuidad de su tratamiento médico.

Sin embargo, frente a este argumento es importante resaltar que, conforme a la consulta que de oficio realizó el Juzgado en la página web de la ADRES<sup>25</sup>, la accionada se encontraba al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la accionante es beneficiaria del *periodo de protección laboral* previsto en el artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016; y, en todo caso, una vez concluya dicho periodo, podrá iniciar los trámites para ser vinculada a través del régimen subsidiado en el evento de que no cuente con capacidad económica para asegurarse en el régimen contributivo, por lo que no es dable sostener que la actora quedará desprotegida en lo que respecta a su aseguramiento en salud.

---

<sup>25</sup> Archivo pdf 008. ConsultaAdresAccionante

Lo anterior, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, y en virtud del principio de universalidad que rige el Sistema de Salud, es obligación de todos los residentes en el país estar afiliados, bien sea a través del régimen contributivo, ora en el régimen subsidiado; ello con el fin de acceder a las prestaciones asistenciales que, en uno y otro son las mismas, por cuanto la norma unificó el Plan de Beneficios en Salud, prohibiendo la existencia de planes parciales y garantizando el acceso en igualdad de condiciones a ambos regímenes, lo que implica que la EPS debe asegurar la continuidad de los procedimientos médicos que, previo al cambio de régimen, se hayan iniciado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por la accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad humana o la de su familia, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del Juez constitucional.

Así entonces, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y esperar lo que resuelva el juez administrativo, quien es el llamado a calificar si la desvinculación fue ilegal, y ordenar un eventual reintegro, junto con el reconocimiento de los demás derechos económicos. Lo anterior, por cuanto al analizar las condiciones particulares de la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** se tiene que (i) *no pertenece a un grupo de especial protección constitucional*, (ii) *no se halla en una situación de riesgo* y (iii) *no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria*.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que dice que, en tratándose de casos en los que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada el Juez debe dilucidar si la desvinculación estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, lo cierto es que en ninguna de las pruebas arrimadas al plenario se sugiere la existencia de un acto de discriminación en contra de la accionante.

Por el contrario, le asiste razón a la accionada al señalar que la desvinculación de la accionante obedeció a una causa objetiva, que encuentra respaldo en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, a saber:

*“Artículo 33. Del Servicio Social. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la*

*administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.*

***El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.***

*(...)*

*Parágrafo 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará **por única vez** en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional. (...)*

De acuerdo con las manifestaciones elevadas por las partes y las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, mediante la Resolución No. 942 del 02 de diciembre de 2021, la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** fue nombrada en el periodo fijo de 1 año contado a partir de la fecha de posesión, en el empleo de Profesional Servicio Social Obligatorio Código 217 Grado 03, como enfermera profesional, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**; término que se ajusta a la norma.

En ese orden, como la posesión ocurrió el 02 de diciembre de 2021, la vinculación de la accionante tenía vigencia hasta el 01 de diciembre de 2022.

No obstante, la inconformidad de la accionante radica en que la accionada efectuó su desvinculación a pesar de conocer su estado de salud y sin pedir permiso previo al Ministerio de Trabajo.

Frente a ello, es de resaltar en primer lugar que, atendiendo el artículo 1º de la Ley 1610 de 2013: *“Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”,* sin que el caso de la accionante se enmarque en alguno de esos escenarios; de modo que la accionada no tenía la obligación de acudir al inspector del trabajo para proceder con la desvinculación, ni para validar una *justa causa* de despido de quien alega una condición de debilidad.

En segundo lugar, no hay una relación de causalidad entre el estado de salud de la accionante y su desvinculación; es decir, no se encuentra probado que haya obedecido a un actuar discriminatorio de la accionada, sino, por el contrario, se produjo por el cumplimiento del término del nombramiento en el empleo de Profesional Servicio Social Obligatorio, el cual, por disposición legal, debe prestarse por una única vez y no puede ser mayor a 1 año.

Sobre este particular se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-520 de 2017, en donde frente a un caso similar señaló:

*“67. La Sala también evidencia que, pese a la situación de debilidad manifiesta de la accionante por motivo de su síndrome de Guillain Barre, la terminación de su vinculación no fue motivada por su situación de salud, sino por razones objetivas fundamentadas en lo siguiente: (i) la vinculación de la accionante fue de un (1) año, según la Resolución 339 del 18 de agosto de 2015; (ii) el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 que regula el talento humano en salud establece que el SSO no será superior a un (1) año; (iii) el artículo 10 de la Resolución 1058 de 2010, que reglamentó el SSO para los egresados de programas de educación superior en salud, consagró el cumplimiento del servicio por un término de un (1) año o menos, en caso de que sean plazas en regiones deprimidas o de difícil acceso; (iv) no se desvinculó a la accionante previo al cumplimiento del término exigido para cumplir con el requisito del SSO; y (v) de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo de nombramiento con plazo de vigencia de un (1) año, pierde obligatoriedad y no podrá ser ejecutado cuando pierda vigencia, es decir, cuando termine el año de vinculación.*

*68. Según la regla mencionada en la sección D de esta providencia, si existe una causa para la terminación, desvinculación o no renovación del contrato de una persona vinculada al Estado, por vínculo de subordinación o no, deberá probarse que la decisión no estaba fundamentada en la situación de debilidad manifiesta de la persona. En el caso sub examine, la Sala colige que no hay un nexo entre la terminación del nombramiento de la accionante y su situación de salud, razón por la cual no procede amparar los derechos invocados. Cabe destacar que la accionada no tenía la obligación de acudir al inspector de trabajo, dado que la Ley 1610 de 2013 establece que el inspector de trabajo solo tiene competencia en asuntos laborales colectivos del sector público -y no asuntos laborales individuales en dicho sector.*

*69. Por consiguiente, la terminación del tiempo de su nombramiento para llevar a cabo su SSO es una causa, no discriminatoria, que no solo está determinada por la ley y la reglamentación del SSO en el sector salud, sino también porque la limitación del tiempo está orientada a cumplir con uno de los objetivos del servicio, a saber, darle la plaza a un nuevo profesional para fomentar espacios para el desarrollo personal y profesional del talento humano que inicia su vida laboral en el sector salud. (...)*

*72. No se vulnera la estabilidad laboral reforzada en vínculos derivados del SSO cuando su terminación o desvinculación ocurre por una causa no relacionada con la condición de discapacidad, como lo es el cumplimiento del término de duración de estos servicios, fijado por un término no mayor al fijado por el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 (...)”.*  
(Subrayas fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **ANGIE LORENA MARTINEZ CARREÑO** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ